

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue presentado recurso de reposición y suplica frente al auto que antecede. **Sírvase proveer, Salamina 18 de mayo de 2021.**

**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto: Interlocutorio N° 111
Proceso: VERBAL LESIÓN ENORME
Demandante: DIEGO PELÁEZ ARIAS
Demandado: CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS
MARÍA PATRICIA PELÁEZ GALVIS
ADRIANA PELÁEZ GALVIS
JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS
MONICA PELÁEZ CARDONA
Rad: 1765340890012020-00030-01

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por el demandante.

1. HECHOS

A través de proveído del 26 de abril de 2021, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, debido a que el documento enviado dentro del término concedido para la sustentación del recurso, estaba suscrito por la abogada Mónica del C. Pereira de Hernández, y para la fecha dicha togada ya no contaba con poder para seguir actuando dentro del presente tramite.

Inconforme con dicha determinación el vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y posteriormente recurso de

súplica, esgrimiendo que la abogada Mónica Pereira, había interpuesto el recurso de apelación a la sentencia y al mismo tiempo lo había sustentado frente al a quo dentro de los tres días siguientes al proferimiento del fallo de primera instancia.

Indica que el decreto 806 de 2020, contempla un plazo de hasta cinco (5) días para sustentar el recurso, y en ningún momento se dice que, si el abogado sustenta el recurso ante el a quo, simultáneamente con la interposición del recurso dicha sustentación es inválida o carece de formalidad.

Adicionalmente, expresa que él conocía que la abogada Mónica ya no tenía poder para actuar, por tanto, desde su correo electrónico, el cual se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, remitió nuevamente el documento suscrito por la abogada.

Aunado a lo anterior, presenta recurso de súplica en el cual solicita se pase el expediente al Despacho del juez siguiente en turno para que funja como ponente en la resolución del recurso impetrado. De igual manera, se le de trámite al recurso de alzada. Y hace similar sustentación a la que se hizo en el recurso de reposición.

Finalmente, y una vez se dio traslado de estos recursos, la parte demandada no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del C.G.P., numeral tercero indica:

...” Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayado por el Despacho)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La

misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

A su vez, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, indica:

Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Tal como lo refiere las normas citadas, el apoderado judicial de la parte demandante debió sustentar en segunda instancia el recurso de alzada basándose en los reparos en concreto que se presentaron ante el a quo y dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación en esta instancia; sin embargo, se limitó el enviar nuevamente el escrito de los reparos y el cual se encontraba suscrito por la abogada que ya no contaba con derecho de postulación; adicionalmente, no basta con enviar desde el correo electrónico inscrito en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados dicho documento, pues como ya se dijo, debió sustentar la alzada en el término indicado.

Por tanto, es claro que el apoderado de la parte demandante, hace una interpretación errónea de la norma mencionada, pues para él es suficiente con los reparos en concreto que se realizan en primera instancia y deberían tenerse como sustentación del recurso de alzada en segunda instancia. Empero, se reitera que el abogado debió sustentar el recurso de alzada de acuerdo a los reparos en concreto presentados, lo cual no hizo y lo que llevo a declarar desierto el recurso.

En relación con el recurso de súplica propuesto por el demandante debe recordarse que lo establecido en el artículo 363 *del CGP*, modificado por el artículo 17 de la Ley 1395 de 2010, a cuyo tenor reza: *«el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación»*.

De dicha norma se desprende, sin lugar a dudas, la improcedencia de la presente impugnación, toda vez que no nos encontramos frente a una colegiatura; sin embargo, de conformidad con el artículo 318 *ibidem*, párrafo, debe entenderse que lo que busca el actor es presentar recurso de apelación al auto del 26 de abril de 2021; empero, este tampoco es procedente dado que no se encuentra enlistado en artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto del 26 de abril de 2021; y tampoco se concederá la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 26 de abril de 2021 proferido dentro del proceso VERBAL DE LESION ENORME, instaurado por DIEGO PELAEZ ARIAZ, contra CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS, MARÍA PATRICIA PELÁEZ GALVIS, ADRIANA PELÁEZ GALVIS, JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS Y MONICA PELÁEZ CARDONA

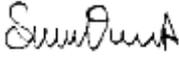
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 63 del 21/05/2021</p> <p></p> <p>SUSANA OCAMPO ARBOLEDA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba3a7fa53098cb329719de9b831fe00fbde3423136ac903ae6ff19b09dbcd2d
Documento generado en 20/05/2021 06:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**